

Expte.

DI-2021/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza

Asunto: Acceso a informes en procedimiento iniciado por el ciudadano

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión al alumno XXX, se expone lo siguiente:

“XXX presenta unas necesidades especiales que le repercuten en el plano educativo. Por ello, tras varios años -desde 2012- de informar la familia al IES AAA (BBB, Teruel), mediante documentos médicos, de cara a tratar su fracaso académico de manera acorde a su caso, se consiguió, en abril de este año, el compromiso por parte del Centro de solucionar el problema (tras varios años de suspensos reiterados, recuperaciones de septiembre y sobreesfuerzo de XXX por conseguir la superación de las asignaturas sin la adaptación necesaria).

Sin embargo, a finales de este curso -4º ESO- no se obtuvo la ayuda prometida (incluso mediante trabajos extra propuestos a realizar por XXX, que pudiesen paliar la dificultad que le suponía aprobar los exámenes), sino el fracaso académico y recuperación en septiembre, difícil de superar por el número de asignaturas suspensas por la no adecuación de los exámenes a sus necesidades educativas especiales, y no haberle evaluado desde el Centro.

Ante el desamparo de XXX por parte del profesorado y la dirección, y la dificultad de promoción a Grado Medio, los padres se dirigieron a la Inspectora de Teruel, quien se reunió con ellos y el personal del Centro, pero cuyas propuestas, si bien reconocían la necesidad de haberle adaptado los exámenes, no pasaron por el beneficio del menor y la subsanación del perjuicio al alumno.

A pesar de la insistencia de los padres, por el daño psicológico que está sufriendo XXX, y las graves repercusiones para su salud mental de las soluciones que se plantearon, a día de hoy no hay evidencias de que se vaya a beneficiar a XXX.”

Quien presenta la queja considera que, a tenor de la información médica facilitada por los padres, al alumno se le debió realizar en 1º de ESO una evaluación psicopedagógica, para detectar la necesidad de efectuar las adaptaciones curriculares pertinentes. Afirma que no lo hicieron, y esto ha implicado un considerable esfuerzo para el alumno que, finalmente, le ha abocado a la situación descrita en la queja.

Nos informan que el alumno pretende cursar un Grado Medio de Mecánica en CCC y estiman que el hecho de repetir curso resultaría muy desmotivador para el alumno.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 12 de julio de 2016.

TERCERO.- Posteriormente, quien presenta la queja incorpora al expediente un pormenorizado relato del historial del menor desde su nacimiento y, en particular, se centra en las relaciones de la familia con la Dirección del Centro y con el Servicio de Inspección de Teruel en el curso académico 2015-2016.

Asimismo, con fecha 19 de septiembre de 2016 el reclamante nos remite la siguiente información acerca de las pruebas extraordinarias de septiembre que realizó el alumno y sus resultados:

“Le entregaron las notas y fue suspendido de las cuatro que tenía pendientes, todas las asignaturas con un 3 de nota.

Los padres presentaron una reclamación contra las calificaciones, al no estar conformes con las notas de su hijo. El Director les indicó que revisaría la junta de evaluación las notas. Después les llamaron del Instituto para darles cita y entregarles el resultado. Les dicen que se ha visto el caso por la junta de evaluación y que XXX aprueba dos de las cuatro y con estas notas al ser un caso excepcional Antonio promociona.

El Director reitera que XXX no tiene ningún problema ... que cada uno por su naturaleza tiene unas capacidades.

Ahora XXX está esperando plaza de las dos que hay en CCC y una en Zaragoza, para estudiar lo que le gusta que es Electromecánica de Automoción. Como hay pocas posibilidades de que entre a estudiar esto ha tenido que elegir como segunda opción Soldadura y Calderería.

No se ha entregado a los padres el informe elaborado por inspección sobre la entrevista que le hicieron las dos orientadoras (la del instituto y la de Teruel), ni tampoco les han dicho si se le va a hacer la prueba psicopedagógica que le vendría muy bien para toda su carrera estudiantil.”

CUARTO.- El día 15 de noviembre de 2016 tiene entrada en esta Institución la respuesta de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia. En ese informe de respuesta, de fecha 20 de octubre de 2016, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA nos comunica lo siguiente:

“La situación académica (ninguna repetición a lo largo de su escolaridad) y personal (ningún tipo de discapacidad física y/o psíquica) del alumno explican que no se haya realizado una evaluación psicopedagógica.

Las medidas generales de intervención educativa adoptadas por el centro educativo han sido adecuadas para atender las dificultades de aprendizaje manifestadas por XXX.

No cabe atender la reclamación presentada por los padres ante el Servicio Provincial de Educación que exige la titulación del alumno en la Educación Secundaria Obligatoria, a pesar de tener cuatro materias suspensas y una pendiente del curso anterior, ya que se ha comprobado que, tanto el procedimiento de evaluación y calificación como la atención educativa seguidos con XXX, son correctos y adecuados a la normativa curricular vigente.

El alumno XXX dispone de la convocatoria extraordinaria de septiembre para intentar superar las materias suspensas y, en su caso, para obtener el correspondiente Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

En el supuesto caso de que XXX deba repetir curso puede hacerlo, y así se le ha manifestado al propio alumno y a su familia, en la modalidad curricular de agrupamientos flexibles, tal como se contempla en la Resolución de 20 de junio de 2016, del Director General de Planificación y Formación Profesional (apartado 3º.3). Dicha modalidad curricular con agrupamiento por materias y un número reducido de

alumnos por aula permitirá atender adecuadamente las necesidades educativas de XXX.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, entre los principios en los que se inspira el sistema educativo español señala, en el artículo 1. h), el esfuerzo compartido por, entre otros, familias, profesores y centros.

Esfuerzo que se ha de realizar respetando, en todo caso, los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y que, evidentemente, no debe ir dirigido en sentidos contrapuestos sino que, en beneficio de los menores, precisa que haya una adecuada cooperación entre los distintos estamentos a través de los cauces legalmente establecidos.

En el presente expediente de queja se exponen las discrepancias de unos padres en relación con la actuación de los responsables de un Centro educativo y el Servicio de Inspección. Esta Institución valora la intervención de los distintos estamentos de la Administración educativa -Dirección del Centro, Inspección educativa- que no han permanecido inactivos ante los sucesivos requerimientos de la familia. Mas, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, los padres no han podido acceder a determinados informes que se han emitido.

A nuestro juicio, esa pretensión de los padres debe enmarcarse en el derecho de todos los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos reconocido en el artículo 105 b) de la Constitución, al que se refiere el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (análogamente a lo dispuesto anteriormente en el artículo 35 de la recientemente derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común).

Así, el artículo 53.1 de la vigente Ley 39/2015 establece que los ciudadanos tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copias de documentos contenidos en los citados procedimientos.

En consecuencia, estimamos que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debe adoptar las medidas oportunas para que la familia aludida en este expediente pueda acceder a los informes contenidos en el procedimiento de reclamación iniciado a instancia de parte.

Segunda.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, entre los principios en los que se inspira el sistema educativo, establece la flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado.

A los efectos que aquí interesan, el artículo 71.2 de la vigente Ley Orgánica de Educación dispone que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

En nuestra Comunidad, el Decreto 135/2014, de 29 de julio, regula las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos desde un enfoque inclusivo. A los efectos que aquí interesan, el Decreto dispone que la propuesta de adopción de medidas específicas de intervención educativa vendrá determinada por las conclusiones obtenidas tras la realización de la evaluación psicopedagógica.

Las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mencionado Decreto se concretan en la Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regulan las medidas de intervención educativa para favorecer el éxito y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo.

En particular, el artículo 19 del Decreto 135/2014, y el artículo 3 de la Orden de 30 de julio de 2014, definen la evaluación psicopedagógica como el proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante que incide en el proceso de enseñanza-aprendizaje, con el objetivo de identificar la existencia de necesidad específica de apoyo educativo y proporcionar una respuesta adecuada a la misma.

Ambas normas autonómicas otorgan la competencia para realizar la evaluación psicopedagógica a los servicios de orientación educativa, que contarán con la participación del tutor, del conjunto del profesorado que atiende al alumno y de la familia. Sin descartar que, cuando se considere preciso, se pueda contar con la información de otros profesionales y servicios.

No obstante, el artículo 3.2 de la Orden matiza que la evaluación psicopedagógica será realizada a petición del Director del Centro, cuando hayan resultado insuficientes las medidas generales adoptadas hasta el momento. Y el artículo 4 de la Orden establece que un alumno presentará necesidad específica de apoyo educativo cuando así se determine como resultado de la evaluación psicopedagógica

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación, la iniciativa para decidir que a un alumno concreto se le debe realizar la evaluación psicopedagógica ha de partir del Director del Centro.

En el caso que nos ocupa, según nos informa la Administración educativa, *“la situación académica (ninguna repetición a lo largo de su escolaridad) y personal (ningún tipo de discapacidad física y/o psíquica) del alumno explican que no se haya realizado una evaluación*

psicopedagógica". Pese a ello, en la queja se refleja que el alumno presenta "*necesidades educativas especiales*", y que no se han adecuado los exámenes a dichas necesidades.

Tercera.- El Decreto 73/2011, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, alude en el artículo 14 a la igualdad de oportunidades en los siguientes términos:

"Todos los alumnos, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza, a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo. En los niveles no obligatorios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio."

Esas ayudas y apoyos educativos precisos para compensar posibles desventajas de partida se detallan en el Decreto 135/2014 y en la Orden que lo desarrolla. Al respecto, el preámbulo del Decreto señala que "*es interesante resaltar que sólo se aplicarán medidas específicas de intervención educativa previa evaluación psicopedagógica y que ello no exime la aplicación de las medidas generales que pudieran ser necesarias*".

En el presente supuesto se advierte que en el Centro docente se han aplicado medidas generales de intervención educativa al alumno aludido en la queja y, conforme a lo expresado en el informe de la

Administración educativa, las medidas adoptadas por el Centro han sido adecuadas para atender sus dificultades de aprendizaje.

Por lo que respecta a las calificaciones otorgadas al alumno, en virtud del ámbito competencial reconocido a esta Institución en la Ley 4/1985, de 27 de junio, no es posible un pronunciamiento del Justicia de Aragón respecto de las valoraciones que los profesores de un Departamento didáctico puedan realizar acerca del rendimiento de un alumno en una determinada materia, en orden a decidir si se puede considerar que la ha superado de acuerdo con los criterios que constan en la programación de la misma. En este sentido, esta Institución no dispone de los datos y elementos de juicio imprescindibles para determinar si una concreta formación académica debe posibilitar o no la superación de la materia, decisión ésta encomendada a órganos especializados.

Cuarta.- El artículo 71.4 de la vigente Ley Orgánica de Educación determina que corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Y corresponde a la Administración educativa aragonesa adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado y la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

En esa misma línea, el artículo 34 del Decreto 135/2014 establece que el Departamento competente en materia educativa asegurará la participación de los padres o tutores legales en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de sus hijos, informando debidamente de las consecuencias que de ellas puedan derivarse. Además, exige que los centros docentes fomenten la colaboración e

implicación de los padres o tutores legales en la respuesta educativa a las necesidades que puedan presentar los alumnos, así como en la identificación y evaluación de las mismas.

Examinada detenidamente la situación descrita en esta queja, detectamos diferencias de criterio en cuanto a la prestación de los apoyos precisos para compensar dificultades de aprendizaje del alumno aludido en la misma, que han derivado hacia unas problemáticas relaciones entre los padres y los responsables del Centro y el Servicio de Inspección.

Esta Institución mantiene que, en casos como el planteado en este expediente, se ha de procurar que esas diferencias de criterio no repercutan negativamente en el clima de buen entendimiento que, en beneficio de los alumnos, debe existir entre el Centro educativo y las familias.

Además, cuando estas situaciones se suscitan en Centros del medio rural, se debe tomar en consideración que, así como en el medio urbano los desencuentros de este tipo entre padres y responsables del Centro escolar pueden abocar a la escolarización del alumno en otro Centro, no es posible optar por esa vía del cambio de Centro si no hay otro en las proximidades de la localidad de residencia del alumno.

Entendemos que, en tales supuestos, será preciso reconducir la situación y que ambas partes adopten medidas para favorecer el necesario acercamiento, a fin de recuperar la confianza mutua, evitar acusaciones y descalificaciones, y no buscar culpables sino soluciones a los problemas de aprendizaje que puedan presentar los alumnos afectados.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA facilite a los padres aludidos en este expediente copia de los informes contenidos en el procedimiento en el que tienen la condición de interesados.

2.- Que, en casos como el descrito en esta queja, la Administración educativa adopte medidas para favorecer un buen entendimiento entre la familia y los responsables del Centro educativo, a fin de posibilitar que todos realicen ese esfuerzo compartido que preconiza la vigente Ley Orgánica de Educación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, 21 de noviembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE